



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 53/2023 BIS

En Madrid, a 18 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. //// contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica, de 21 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. //// contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica (RFEH), de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso formulado contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de la RFHE en fecha 18 de enero de 2023.

Notificada al recurrente dicha resolución el 1 de marzo de 2023, el Sr. D. //// presenta recurso ante este Tribunal el 22 de marzo de 2023, solicitando que declare «*la nulidad de la resolución objeto de recurso por incompetencia del tribunal del comité de competición y falta de tipicidad*».

Asimismo, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitó en su escrito de recurso la suspensión cautelar de la sanción.

SEGUNDO. Por Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 31 de marzo de 2023 (Expediente 53/2023) se desestimó la solicitud de suspensión cautelar la sanción.

TERCERO. En fecha de 12 de abril de 2023, este Tribunal solicitó a RFHE informe y expediente administrativo, petición fue que atendida mediante documentación remitida el mismo día, a través del envío de la documentación obrante en el expediente, no así del informe solicitado a la Real Federación.

CUARTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, el Sr. //// no hizo uso del mismo, dejando transcurrir el plazo otorgado a tal efecto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. El primer motivo que sustenta el presente recurso es la falta de presunción de veracidad de los informes emitidos por el presidente del jurado, la delegada de la RFHE y el comité organizador. Invocando la resolución 64/2015 bis TAD, considera el Sr. /// que la presunción de veracidad resulta sólo predicable de las actas elaboradas por los árbitros, en el ejercicio de sus funciones como colegiados y por hechos meramente deportivos.

En el presente caso, los referidos informes fueron emitidos por los citados órganos y autoridades tras consultar y verificar los hechos recogidos en el documento firmado por los profesionales encargados del acceso a las cuadras y de la seguridad nocturna, así como por el coordinador del Club XYZ. A raíz de dicha denuncia fue instruido el expediente disciplinario correspondiente, donde a los testimonios aportados por el personal de seguridad de la competición no ha opuesto el recurrente testimonio -pese a afirmar que iba a acompañado cuando acaecieron los hechos- ni prueba algunos que permitieran desvirtuar lo contenido en los referidos informes, pese a haber sido emplazado para el ejercicio de tal derecho si así lo estimase oportuno.

Ciertamente, el artículo 27 del Reglamento Disciplinario de la RFHE establece, respecto a la presunción de veracidad, la siguiente regulación:

“1.- Las actas suscritas por los jurados de campo de la prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados



proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario”.

No cabe, por tanto, afirmar, tal como aduce el recurrente, la presunción de veracidad de los informes emitidos por el presidente del jurado, la delegada de la RFHE y el comité organizador, toda vez que no constituyen los documentos a los que el reseñado precepto atribuye tal condición.

Sin embargo, el debate no debe centrarse en este punto, sino en el hecho de si han quedado acreditados o no los actos cometidos por el Sr. /// durante la instrucción del correspondiente expediente disciplinario. Al respecto, los informes emitidos por el presidente del jurado, la delegada de la RFHE y el comité organizador, que traen causa en las declaraciones realizadas por el personal de seguridad y el coordinador del CHAS, constituyen una prueba de cargo, que durante el procedimiento disciplinario tuvieron el efecto, junto con otros medios obrantes en el expediente, de acreditar los hechos denunciados. En este sentido, este Tribunal considera que el expediente ha sido tramitado de conformidad con la legalidad vigente, y que la sanción impuesta ha sido consecuencia de una correcta inferencia del Comité de Competición respecto de la realidad de los hechos enjuiciados y las correlativas consecuencias disciplinarias de los mismos.

Por todo lo anterior, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. Como segundo motivo de recurso, alega el interesado la falta de competencia del Comité de Disciplina de la RFHE para enjuiciar los hechos. En este sentido, invoca el artículo 3 del Código Disciplinario de la RFHE, que dispone: *“El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de pruebas o competiciones que rigen la práctica de las diversas modalidades y disciplinas hípicas y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la RFHE”.*

Frente a esta alegación, procede citar el artículo 4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en virtud del cual, *“son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.* A la vista de lo cual, este Tribunal coincide con el razonamiento del Comité de Apelación, habida cuenta de que la disciplina deportiva posee dos vertientes: la que se desarrolla en el marco del juego o



competición, y la que acontece fuera del desarrollo del juego o competición pero que está previsto en la normativa.

En consecuencia, sí son punibles las infracciones cometidas con ocasión de una competición, no únicamente las cometidas durante el estricto tiempo de desarrollo de la competición, que son consideradas como infracciones a las normas generales deportivas. Por tanto, y como indica el Comité de Apelación, «(…), *si se produce una acción vinculada con la competición deportiva, ésta debe entenderse incluida dentro de las normas deportivas generales puesto que se produce por mor de la propia celebración de la prueba deportiva y porque, además, las consecuencias de la manera de proceder de un infractor guardan relación con la competición deportiva en la medida que ello acaba por afectar a la federación deportiva en cuestión*».

De donde se deduce que los actos realizados fuera de la competición *stricto sensu* pueden quedar sometidos a la disciplina deportiva cuando tienen lugar en espacios o contextos vinculados al evento deportivo. Resulta, por tanto, esencial, valorar si el hecho se produce en las instalaciones deportivas donde tiene lugar la prueba o competición, o en recintos totalmente ajenos a los mismos. En el presente caso, ha quedado acreditado que los hechos se produjeron durante las fechas de celebración de la competición, si bien en unas horas en las que no se realizaban pruebas deportivas (de madrugada entre dos jornadas), y en un espacio o recinto perteneciente a la competición deportiva, habida cuenta de que los establos del recinto tienen la consideración de instalaciones deportivas. Al respecto, como subraya el órgano sancionador, el lugar donde se encuentran los caballos en una competición ecuestre, con ocasión del evento entre dos jornadas del mismo, es un espacio innegablemente vinculado a aquella, y todo lo que sea realizado debe formar parte de la competición deportiva.

Lo que implica que las personas sujetas a la disciplina deportiva ejercida por las federaciones deben observar las normas de conducta estipuladas para la competición deportiva a lo largo de toda su duración. En este sentido, el artículo 101.5 del Reglamento General de la RFHE dispone: “*El periodo de tiempo correspondiente a un concurso comienza una hora antes de la primera inspección veterinaria o, en su defecto, una hora antes del inicio de la primera prueba y termina media hora después de anunciarse el resultado de la última prueba del Programa, salvo que figure una cláusula diferente en el Avance de Programa (...)*”, sin que en el presente caso concurriese la referida excepción. Correlativamente, siendo así que los artículos 241 y 252 del Reglamento para los Concursos de Saltos de Obstáculos establecen como obligatoria la estabulación de los caballos en el recinto durante toda la competición, no cabe acoger en modo alguno la alegación del recurrente de que los hechos acaecidos resultan ajenos a la disciplina deportiva.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

SEXTO. En su tercer motivo de recurso, discute el Sr. //// la existencia de una relación de sujeción especial con los miembros encargados de la seguridad del evento deportivo que justifique la imposición de una sanción sobre la base del artículo 14.1.i)



del Código Disciplinario de la RFEH, que califica de infracción muy grave a las reglas de competición o a las normas deportivas generales: *“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; así como las difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza”*. A su juicio, la citada infracción únicamente puede cometerse cuando los actos recaen sobre la persona de jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos.

Frente a lo alegado por el recurrente, según obra en el expediente, la sanción impuesta por el Comité de Disciplina tuvo como sustento el artículo 14.3.b) del referido cuerpo normativo, que considera infracciones graves: *“b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos”*. En este sentido, la objeción del recurrente queda desvirtuada, por cuanto el presente precepto no establece una delimitación del sujeto pasivo de la infracción, pudiendo recaer, como en el caso que nos ocupa, sobre el personal contratado por la organización de la competición para velar por su seguridad.

Pero a mayor abundamiento, procede señalar que en el precepto invocado por el recurrente, el artículo 14.1.i) del Código Disciplinario, igualmente cabría esta interpretación, toda vez que la norma distingue claramente dos posibilidades: una más genérica, cual es la comisión de actos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos siempre que revistan una especial gravedad; y otra más específica, consistente en la acción concreta de difamar, injuriar o calumniar a personas específicas, los jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos. En el presente caso, los actos cometidos por el Sr. /// no han sido encuadrados en la calificación de muy grave contenida en el artículo 14.1.i) por la valoración realizada por el Comité de Competición de la entidad de los hechos, que ha tenido en cuenta las circunstancias concurrentes para graduar la conducta a sancionar, pero no porque, como sostiene el recurrente, no encajara en el tipo disciplinario contenido en la norma.

Por todo lo anterior, este motivo de recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Finalmente, opone el recurrente la concurrencia de responsabilidades deportivas y penales, indicando que en caso de que se considerasen los hechos acaecidos como una infracción deportiva, *«debería ser la jurisdicción penal la que conociera de los mismos al existir concurrencia de responsabilidades»*.

Del expediente obrante ante este Tribunal no se deduce que haya habido denuncia alguna en vía penal por los hechos acontecidos. Con independencia de lo cual, aunque tales hechos fueran constitutivos de delito penal, no existe un efecto automático e inmediato en el procedimiento disciplinario de suspensión o paralización, y mucho menos, de declaración de incompetencia por parte del órgano disciplinario federativo. A mayor abundamiento, incluso aunque constara la tramitación de un procedimiento penal no sería consecuencia inevitable la no tramitación del expediente administrativo sancionador en virtud de los mismos hechos. Cuestión distinta sería la duplicidad de sanciones penales y administrativas, proscrita en virtud del principio *non*



bis in idem, por lo que, en previsión de este posible efecto indeseado, acaso procedería la suspensión del presente procedimiento ante este Tribunal en caso de que hubieran sido declarados probados en sede penal los hechos enjuiciados, puesto que el pronunciamiento penal sería susceptible de vincular la resolución emitida por este Tribunal.

No existiendo, hasta el presente momento, declaración penal alguna en tal sentido, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. /// contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica, de 21 de febrero de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

